000941/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., V. C. c/V., B. N. Y OTROS s/DESALOJO" Expte. N° 941/2024,** venidos del Juzgado de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 534/2024).

Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la demandada (ID 1660508), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 26/9/2024, que no hace lugar a lo solicitado, por no ser el Dr. F. parte en esto autos.

La Sra. S. en el Punto I de su memorial, ratifica la presentación efectuada por su letrado mediante ID 1654824 –Contesta desalojo. Pide rechazo-. Luego se agravia porque el juez rechaza el escrito de contestación de demanda por no estar inserta la firma de ella, sin previa intimación de ratificación o confirmación, máxime cuando se trata de la contestación de demanda que ha sido presentada en tiempo oportuno. Considera que con la presente ratificación, se encuentra subsanada tal omisión. Reitera que la falta de firma constituye un error meramente formal, totalmente subsanable. Asevera que lo decidido le causa un agravio irreparable, viola su derecho de defensa y de propiedad y de no revocarse lo decidido se queda sin la defensa más importante en el proceso como es la contestación de demanda. Concluye que rechazar sin más trámite una presentación de tal envergadura como la contestación de una demanda solo por la ausencia de firma, jamás torna el acto como inexistente automáticamente, es una medida excesiva contrario a los derechos al debido proceso, de propiedad, defensa en juicio y acceso a la justicia.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1704286) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Debemos señalar que le asiste razón al recurrente.

Es que el Acuerdo Plenario N° 4872/20 que implementó el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos en los fueros no penales establece que la autoría del documento es validada por el Sistema Serconex cuando el letrado que lo presenta se identifica en el Sistema con su número de D.N.I. e ingresa su contraseña, que es exclusiva e intransferible y ningún recaudo adicional prevé en relación a las firmas de las partes.

Ergo, no es necesario que la presentación de un escrito digital incluya las firmas ológrafas digitalizadas de la patrocinada dado que serían solo un dibujo.

Además debe recordarse que la presentación del documento electrónico (PDF) tiene el valor de declaración jurada.

Por ello, y advirtiendo que además la Sra. D. E. S. ha ratificado la presentación efectuada el 25 de septiembre de 2024 11:02hs (ID 1654824) "Contesta Desalojo – Pide rechazo" por el Dr. A. D. F., no cabe reputar como inexistente dicho escrito por la falta de firma de la patrocinada, puesto que ello además importaría la configuración de un supuesto de excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio.

También cabe destacar que la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia habilita —a través de su art. 6— presentación digital de escritos por parte de letrados patrocinantes, con la ratificación de la parte o la declaración jurada del primero.

Es que, el juez de la causa puede requerir el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medio electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, el patrocinado deberá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 30 de septiembre de 2024 (ID 1660508) y, en consecuencia, revocar las providencias fechadas el 26/9/2024 y el 1/10/2024, en su parte pertinente. Ordenar que en la instancia de grado se provea conforme lo dispuesto en esta resolución y el estado de autos.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta simple incidencia, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 30 de septiembre de 2024 (ID 1660508) y, en consecuencia, revocar las providencias fechadas el 26/9/2024 y el 1/10/2024, en su parte pertinente.

2) Ordenar que en la instancia de grado se provea conforme lo dispuesto en esta resolución y el estado de autos.

3) Imponer las costas por su orden.

4) Regular los honorarios del Dr. A. D. F., en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los del Dr. N. E. C., en la suma de pesos equivalentes a UN (1) JUS. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert.

REGISTRADA BAJO EL N° 17 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS